

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	35		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1065.

#### Patronatos.

Habiendo acudido á mi autoridad Florencio Ramirez y Peñas, vecino de Belalcazar, como legitimo marido de Carlota Ruiz y Serena, de igual domicilio, en reclamacion de un dote de los pertenecientes al Patronato fundado por D. Juan de Soto Alvarado, que ha acreditado corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de 30 dias acudan con reclamaciones los que se creyeren con mejor derecho; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se procederá al pago de este dote, en cuanto lo permitan los fondos de la Obra-pia, prescribiendo derechos anteriores.

Córdoba 22 de Junio de 1861.—  
El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1066.

#### Pósitos.

Entre los diversos ramos que abraza la administracion municipal, es uno de los mas interesantes el buen

manejo de los caudales de los Pósitos por los inmensos beneficios que producen al labrador menesteroso.

Atender á su fomento y proteger su conservacion, por medio de la puntual observancia del reglamento de 2 de Julio de 1792 y demás disposiciones vigentes, son deberes á que están principalmente obligadas todas las Municipalidades en bien de sus administrados.

Para llenarlos cumplidamente es necesario que los repartos que se practiquen sean justos y equitativos y que en ellos no se comprendan á los deudores, para que adquiriendo la certeza de que solo reintegrando sus descubiertos pueden hacerse partícipes de los socorros, se esfuercen y efectúen los pagos al llegar su vencimiento.

Otra de las cosas en que deben tener un particular cuidado, es en no hacer entrega de granos ó metálico, á persona alguna, sin que preceda el otorgamiento de la escritura de obligacion y se garantice su pago por medio de hipoteca especial, puesto que de esta manera el establecimiento siempre tiene bienes con que reintegrarse y la Municipalidad que dió el grano ó metálico se vé libre de incurrir en la responsabilidad al pago de cualquier partida que dejare de hacerse efectiva por incuria ó abandono.

La cobranza de los descubiertos á su debido tiempo, es otro de los deberes y quizá el mas principal de cuantos impone la administracion de los Pósitos, como único medio de que salgan del vergonzoso desorden en que algunos se encuentran todavia, es preciso que las Municipalidades se dediquen á ella con especial cuidado, haciendo una completa abstraccion de afecciones é individuos, á fin de evitar presion de ninguna clase, y escepciones que reprueba la estricta

justicia que debe presidir á todos sus actos.

Ya en distintas circulares he tratado de demostrar á aquellas corporaciones, los perjuicios que ha causado, tanto á los deudores como á los Pósitos, la consideracion malentendida que de antiguo se les ha venido dispensando en la cobranza de sus descubiertos; así como que de su continuacion vendrian á quedar reducidos los fondos de estos establecimientos á cantidades nominales que amortizadas en determinadas manos, impedirian el que llenasen el objeto de su instituto.

De esto, pues, ha nacido que muchos de los Pósitos de esta provincia, en otro tiempo muy florecientes, han venido decayendo de dia en dia hasta el punto de haber desaparecido algunos y de hallarse otros en bastante mal estado.

Para remediarlo y poner al propio tiempo una exacta estadística de sus fondos, tanto en existencias como en débitos, publiqué en el Boletin oficial correspondiente al 22 de Junio de 1860 y bajo el núm. 923, la oportuna circular, que si bien produjo muy buenos resultados, no dieron sin embargo la total extincion de todas las deudas, ya por el inmenso número y antigüedad de las que existian, ya tambien por la falta de cosecha que se hizo sentir en varias localidades.

Si entonces sucedió así, en el año actual que es el tercero en que por mi autoridad se recuerda á los Ayuntamientos la necesidad de proceder con actividad á la cobranza y en que además de presentarse la cosecha abundante se han extinguido bastantes deudas antiguas, es absolutamente preciso, que durante él quede espedita y desembarazada la administracion de los Pósitos de las trabas y cuestiones que produce la existencia de débitos envejecidos y que saliendo por completo del estado de

postracion y abandono en que yacian, adquieran el desarrollo que deben tener y difundan sus beneficios sobre mayor número de personas.

Para lograr este resultado, posible únicamente si se efectúa la cobranza de todos los descubiertos existentes, y para poder formar tambien en dicho año la estadística de los referidos establecimientos, para lo cual cuento con el celo y patriotismo de las Municipalidades, he dispuesto hacer al efecto las prevenciones siguientes:

1.º Todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde haya Pósitos, procederán á practicar el Domingo 7 del próximo Julio, una escrupulosa remedia del grano que conserven en pañeros y un recuento del metálico que haya en arcas. Esta operacion se efectuará á presencia del Alcalde, Síndico, Depositario del establecimiento y Secretario de la Municipalidad, estendiéndose de ella un acta firmada por los mismos, segun el modelo que se inserta á continuacion, marcado con el núm. 1.º

2.º Igualmente cuidarán de que en el plazo máximo de 15 dias, que empezarán á contarse desde el mencionado, se forme una relacion de todos los deudores que tengan los Pósitos, tanto antiguos como modernos, así en granos como en metálico, comprendiendo el importe de sus débitos hasta la recoleccion, por riguroso orden alfabético de nombres, espresando igualmente las fianzas que cada uno tuviere prestadas y la fecha de la concesion de las moratorias en las que estuvieren en este caso, con estricta sujecion al modelo señalado con el núm. 2. Las cifras que representen los débitos deben venir sumadas para conocer á primera vista el total de los mismos.

3.º El resultado de estas dos operaciones se hará constar en un estado cuyo modelo señalo con el núm. 3, cuidando de que se espresen en

las casillas correspondientes, el total de las existencias en granos y metálico y el de los débitos por ambos conceptos.

4.ª Además se formarán también otras dos relaciones, dentro del plazo mencionado, que comprendan la una los valores que posean los Pósitos en papel y la otra detalladamente las fincas que se hallen adjudicadas á los mismos.

5.ª Los mencionados documentos núms. 1, 2 y 3, y las dos relaciones de que se hace mérito en la prevención anterior, se hallarán precisamente en este Gobierno para el 27 del propio mes de Julio. En los pueblos en que no haya existencias ó carezcan de valores en papel ó de fincas, cuidarán de espresar esta circunstancia en el oficio de remision, en vez de formar documentos negativos.

6.ª Cumplido lo que queda espresado, procederán los Alcaldes á exigir el reintegro de todas las deudas existentes que no estuvieren legalmente aplazadas ó no resultaren insolventes los deudores, sin ningun género de contemplaciones y en la forma que se previene en la legislación del ramo; bien entendido que estando resuelto á que no queden mas descubiertos que los que estuvieren en el primer caso, en razon á que los del segundo se declararán extinguidos si en efecto son incobrables, los que resultaren sin recaudar para el dia 15 de Octubre próximo serán de cuenta de las Municipalidades, y á ellas exigiré irremisiblemente su reintegro, toda vez que despues de estas prevenciones, si sucede, solo puede ser efecto de consideraciones particulares ó de haber dejado de adoptar para con los morosos los medios que señala el referido reglamento de 2 de Julio de 1792, y tal omision se haya penada en la forma referida.

7.ª Tan luego como llegue dicho dia 15 de Octubre, deberán formar otro estado igual al modelo señalado con el núm. 4, que comprenda en sus casillas el total de débitos existentes en granos y metálico al empezarse la recoleccion, la cantidad á que asciendan los reintegros efectuados y la que aun se adeude, cuyo estado se remitirá igualmente á este Gobierno en los dias que median hasta el 30 del citado mes, acompañando otra relacion que se estenderá segun el modelo núm. 5, y en la que se estampen igualando por riguroso órden alfabético de nombres, los deudores que aun existan, cantidad que constituya el descubierto al formar la relacion núm. 2, lo reintegrado y lo que todavía adeuden.

8.ª Y finalmente, tan luego como reciban la presente, cuidarán los Alcaldes de dar cuenta de ello á la corporacion de su presidencia para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 20 de Junio de 1864.—  
El G. L., Manuel Saenz Diente.

Modelos que se citan.

Número 1.º

En la villa de \_\_\_\_\_ á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, reunidos en el edificio Pósito D. F. de T., Alcalde constitucional de la misma, D. \_\_\_\_\_ Sindico de su Ayuntamiento, D. \_\_\_\_\_

Depositario del Pósito y el infrascripto Secretario de la mencionada Corporacion, con objeto de dar cumplimiento á la prevencion primera de la circular del Sr. Gobernador de esta provincia, núm. \_\_\_\_\_ inserta en el Boletin oficial correspondiente al dia \_\_\_\_\_ de Junio anterior, se procedió á abrir las paneras á donde se halla depositado el grano existente, y habiéndose efectuado la remeida, dió esta operacion por resultado la suma de (aquí en letra el número de fanegas)

Acto continuo se abrió por el referido Depositario el arca en que se conserva el metálico, y efectuado su recuento se halló que esto ascendía á la cantidad de (tambien en letra). Con lo cual se dió por terminado este acto, que firman los mencionados señores conmigo el Secretario, de que certifico.

(Firma de todos.)

Núm. 2.

Relacion nominal de todos los deudores al Pósito de esta poblacion, tanto en granos como en metálico.

Nombres de los deudores.	EN GRANOS.			Clase de hipotecas.	Observaciones.
	Cantidades que los constituyen.				
	Fanegas.	Celemes.	Cuarts.		
Acisclo Praos Beltran.	48	7	3	Un olivar.	
Rafael Diaz Conejero.	37	»	4	Una casa.	Concedida moratoria en 27 de Marzo último.
Zacarias Mérida.	1	»	2	Una viña.	
Total.	86	8	2		

Nombres de los deudores.	EN METÁLICO.		Clase de hipotecas.	Observaciones.
	Cantidades que los constituyen en			
	Reales.	Cénts.		
Anacleto Ruiz Sancho.	40	18	Una haza.	
Cárlos Ramirez Galbin.	824	»	Una casa.	
Gabriel Cejudo.	371	32	Un olivar.	
Total.	1235	50		

Fecha y firma del Alcalde.

Núm. 5.

Pueblo de \_\_\_\_\_

Pósitos.

Año de \_\_\_\_\_

Estado demostrativo del caudal que posee el establecimiento del pueblo figurado en el dia de la fecha tanto en granos como en metálico segun resulta de los documentos marcados con los números 1 y 2.

GRANOS.						METALICO.								
Trigo existente en paneras.			En poder de deudores.			Total en ambos conceptos.			Existente en arcas.		En poder de deudores.		Total en ambos conceptos.	
Fanegas.	Celemes.	Cuarts.	Fanegas.	Celemes.	Cuarts.	Fanegas.	Celemes.	Cuarts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.

Fecha y firma del Alcalde.

**Estado demostrativo del resultado que ha ofrecido la cobranza de los débitos que al empezarse la recolección existían á favor del Pósito del pueblo figurado.**

GRANOS.						METALICO.								
Débitos que existían al empezarse la recolección.			Cantidad reintegrada.			Id. que aun se adeuda.			Débitos que existían al empezarse la recolección.		Cantidad reintegrada.		Id. que aun se adeuda.	
Fanegas.	Ceams.	Cuarts.	Fanegas.	Ceams.	Cuarts.	Fanegas.	Ceams.	Cuarts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.

Fecha y firma del Alcalde.

**Núm. 5.**

**Relacion nominal de los deudores al Pósito de esta poblacion tanto en granos como en metálico que no han satisfecho el todo ó parte de sus descubiertos, con expresion de las causas que han imposibilitado la cobranza.**

EN GRANOS.

Nombres de los deudores.	Su adeudo al empezarse la recolección.			Cantidad que han ingresado.			Id. que aun adeudan.			Causas de no haberse cobrado el todo ó parte del débito.
	Fanegas.	Ceams.	Cuarts.	Fanegas.	Ceams.	Cuarts.	Fanegas.	Ceams.	Cuarts.	
Gregorio Hortado...	37	8	1	18	10	1	18	10		Por tener aplazado el pago ó lo que sea.
<b>Total.</b>	<b>37</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>18</b>	<b>10</b>	<b>1</b>	<b>18</b>	<b>10</b>		

EN METALICO.

Nombres de los deudores.	Su adeudo al empezarse la recolección.		Cantidad que han ingresado.		Id. que aun adeudan.		Causas de no haberse cobrado el todo ó parte del débito.
	Reales.	Céntims.	Reales.	Céntims.	Reales.	Céntims.	
Rafael Santisteban.	816	13	400		716	13	Por tener aplazado el pago ó lo que sea.
<b>Total.</b>	<b>815</b>	<b>13</b>	<b>400</b>		<b>716</b>	<b>13</b>	

Fecha y firma del Alcalde.

**Circular núm. 1013.**

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres bueyes, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 10 del corriente desaparecieron del cercado de los llanos del cortijo de Cuadrado, término de Valenzuela, que labra D. Rafael Porcuna; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Junio de 1861.—  
El G. I., Manuel Saenz Diente.

**Señas.**

Uno negro, 9 años, cabos algo claros, sin hierro.

Otro, retinto, algo rostrimohino de 8 años, un poco regordido en una de las euartillas y sin hierro.

Y otro, pelo id., ojinegro, de 5 á 6 años y herrado con A.

**Circular núm. 1037.**

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 15 del corriente fueron robadas á Cristóbal Navarrete, vecino de Coín, provincia de Málaga, por tres hombres desconocidos, antes de llegar á la barca del Arenal; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1861.—  
El G. I., Manuel Saenz Diente.

**Señas.**

Un mulo, de 7 años, marca esca-

sa, sin hierro, una matadura en el lado derecho.

Otro, pelo negro, de 7 años, marca escasa, sin hierro.

Una jaca, pelo castaño oscuro, de 6 años, con marca, y sin hierro.

**Circular núm. 1038.**

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Severo Palomo Luna, cuyas señas se espresan al pié, que ha desertado del presidio de Toledo; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 18 de Junio de 1861.—  
El G. I., Manuel Saenz Diente.

**Señas.**

Edad 23 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz chata, barba poblada, cara redonda, color sano.

**Circular núm. 1089.**

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1861.—  
El G. I., Manuel Saenz Diente.

**Señas.**

Un mulo, negro, de 7 cuartas, de 7 á 8 años, y en la ranilla de la mano derecha tiene una faja blanca; sin hierro.

Otro, castaño claro, de 7 cuartas y dos dedos, con una nube en un ojo y sin hierro.

**Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.**

**Circular núm. 1017.**

**CLASES PASIVAS.**

La disposicion 4.ª, seccion 5.ª, de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la Gaceta del Gobierno de 27 del mismo, dice así:

«Con el fin de precaver las ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

Para el exacto cumplimiento de la inserta disposicion, fué dictada la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, cuya publicacion tuvo efecto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 154, del Lunes 5 de Setiembre, cuyas reglas resumen las formalidades siguientes.

La 1.ª y 2.ª para que en los 10 primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año, tenga lugar la espresada revista de todos los individuos que bajo cualquier concepto perciben haberes del Tesoro por sus derechos de pasivos.

La 3.ª para que con 10 dias de anticipacion se anuncie la revista en el Boletín oficial, como se verifica ahora, á fin de que todos los interesados se provean oportunamente de los documentos que al objeto hayan de necesitar.

La 4.ª para que dentro de los citados 10 primeros dias del próximo Julio, concurren personalmente ante el Contador de Hacienda pública los individuos de clases pasivas, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares, los cuales residan en la capital de la provincia, para cumplimentar ante dicho Gefe la citada revista.

Por la 6.ª se ordena que los interesados presenten en el acto de la revista los documentos siguientes:

Los retirados de Guerra y Marina, el Real despacho, Cédula, Diploma ó documento que acredite el señalamiento de su haber: un certificado de la autoridad militar ó Gefe de canton respectivo, y si no lo hubiese, del Alcalde ó autoridad municipal, concretado solamente á manifestar, estar avecinado ó empadronado

en el punto ó distrito de su mando: á continuacion de dicho certificado, pondrán los interesados y firmarán la siguiente nota. «*Declaro bajo mi responsabilidad, no percibir otro haber de fondos del Estado, Provinciales ó Municipales, que el que me corresponde como* (Gefe, oficial, soldado ó lo que sea) *retirado.*»

Las viudas y huérfanas de los Montepios, civiles y militares, y las que reciban pensiones remuneratorias ó llamadas de gracia, presentarán además de la orden, oficio ó documento que justifique la concesion de su haber, una certificación de su actual estado, que procurarán obtener de los Sres. Curas párrocos de sus feligresías; al pié de las mismas, certificará el Alcalde hallarse empadronados en su demarcacion, y al final de todo, pondrán y firmarán las interesadas la espresada nota de «*Declaro no recibir otro haber de fondos del Estado, Provinciales ó Municipales, que el que me corresponde como pensionista que soy* (la clase á que pertenezca . . .)

Los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, concurrirán asimismo asistidos del título de sus clasificaciones ó documentos equivalentes á demostrar el derecho de sus haberes, entregando al mismo tiempo la certificación del Alcalde que espese hallarse empadronado en su distrito, cuidando de estampar y firmar al pié de la misma «*la nota de declaración que respectivamente queda estampada para las clases anteriores.*»

Los exclaustrados y secularizados de ambos sexos lo ejecutarán igualmente, con la sola diferencia, de que unos y otros habrán de añadir en la nota de declaración de que queda hecho mérito «*que asimismo declaran poseer en renta de bienes propios* (la cantidad que sea y el punto en que los posean,) ó «*que no poseen bienes algunos,*» (segun el caso en que se encuentren).

La regla 7.<sup>a</sup> ordena que los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos hagan en ellos las veces del Contador de Hacienda, debiendo por consiguiente presentarse ante los mismos todos los individuos de dichas clases que residan en el término de sus jurisdicciones para pasar la indicada revista, sin que dicha formalidad inhabilite á los referidos Sres. Alcaldes para autorizar tambien las certificaciones de residencia que se les reclamen por los mismos interesados á quienes hayan de revistar.

La 9.<sup>a</sup> advierte que si por imposibilidad física no pudiera algun interesado presentarse á la revista, estará sin embargo obligado á dar el oportuno aviso de ello al Contador ó Alcalde (segun corresponda), quienes por sí ó por persona autorizada al efecto pasarán á domicilio para cerciorarse de su verdadero estado, y recoger los documentos que debiera entregar.

La 10.<sup>a</sup> previene, que por el solo hecho de no concurrir los interesados á pasar la revista en la forma ya esplicada, se proceda desde luego por las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes, dándose cuenta seguidamente á la superioridad para la resolucion que proceda.

La 11.<sup>a</sup> disposicion, es contrada á que los Sres. Alcaldes, dentro de los 6 dias siguientes al de terminada la revista, ó sea desde el 11 al 16 inclusivos, del próximo mes de Julio, remitan al Sr. Gobernador de la provincia relacion nominal de todos los interesados á quienes hayan pasado la mencionada revista, ha-

ciendo al márgen de estas las observaciones que estimen oportunas, por las dudas que les ofrecieren, tanto la identidad de las personas, como los documentos que presenten, ó por cualquiera otra causa que pudiera infundir recelos sobre la legitimidad ó improcedencia del derecho. Dentro de las relaciones espresadas cuidarán dichos Sres. Alcaldes, de que vengán acompañándose como justificantes de las revistas que autoricen, los documentos de certificaciones de residencias, y fé de estado que respectivamente les entreguen los interesados de uno y otro sexo, con las formalidades que se exigen á dichas clases por la 6.<sup>a</sup> de estas disposiciones.

Todo lo que para la debida inteligencia de los funcionarios é interesados á quienes compete, se publica y advierte por la presente circular, á fin de que procuren llenar los deberes que se les dejan advertidos, en exacto cumplimiento de las soberanas disposiciones que así lo tienen prevenido.

Córdoba 14 de Junio de 1861.—Timolao Diaz de Morales.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Rute.

Circular núm. 1032.

D. Juan Crisóstomo Mangas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hallándose vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, dotada con 2.200 rs. anuales, satisfechos por mensualidades vencidas del fondo municipal, se convocan aspirantes para una nueva contrata por 3 años, que principiarán á contarse desde la aceptación del que resulte agraciado y bajo las condiciones de asistir gratis á los pobres de solemnidad y demás que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de un mes, contado desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia de Córdoba y Gaceta de Madrid.

Rute 8 de Junio de 1861.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Srio.

### Alcaldía constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1019.

D. Teodoro Espinosa y De-Combes, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se previene á los vecinos y hacendados forasteros en esta ciudad ó su término, que hayan tenido variacion en su riqueza, presenten relaciones de la que posean ó labren en el plazo de 30 dias, contados desde la fijacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y el que no lo verifique queda

sujeito á lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845

Bujalance 14 de Junio de 1861.—Teodoro Espinosa y De-Combes.—Antonio Hidalgo, Srio.

### Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 1020.

D. Ramon Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas Municipales y del Pósito Nacional de esta villa, respectivas á el año pasado de 1860, he dispuesto se expongan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 dias contados desde la fecha, para que los vecinos de esta poblacion que gusten examinarlas lo verifiquen en el plazo prefijado, segun dispone la legislacion municipal vigente.

Almedinilla y Junio 9 de 1861.—Ramon Gonzalez.—Por mandado de dicho Sr., Romualdo Hidalgo, Srio, interino.

### Alcaldía constitucional de Monturque.

Circular núm. 1022.

D. José de Rus, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose presentado á este Ayuntamiento por el Depositario del Pósito las cuentas pertenecientes á dicho establecimiento y año próximo pasado de 1860, se hallan estas espuestas al público por el término de un mes, en la Secretaría de este municipio, para que sean visadas por las personas que gusten y exponer sobre ellas.

Monturque y Junio 14 de 1861.—José de Rus.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martín, Srio.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado de primera instancia y por ante la fé del infrascripto Escribano, se ha presentado escrito á nombre de los interesados en la testamentaria de D. Juan Delgado Montoro, vecino que fué de la villa de Puente Genil, solicitando la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan.

Una suerte de tierra nombrada Raspa Espinas y Arroyos, situada en el término de Badolatos, compuesta de 111 fanegas; linde á O. con tierras de Juan Borrego y garrotal de José Nieto, y á P. el camino que de Puente Genil conduce á la Alameda, valorada cada fanega en 448 rs. y todas en 49728.

Otra suerte de tierra de monte alto y

bajo en dicho término, nombrada Raspa Espinas, dehesilla compuesta de 228 fanegas; linde á O. y M. con garrotales de D. Andrés Santaella, vecino de la Alameda, y á P. y N. con olivares de la hacienda del Patrónato, valorada cada fanega en 640 rs. y todas en 145920.

Otra suerte de tierra, en dicho sitio, nombrada Cañada de Uceda de monte alto, de cabida de 35 fanegas; linde al M. olivar de la misma testamentaria y al N. tierras de monte del Marqués de Estepa, valorada cada fanega en 1471 rs. y todas en 51485.

Otra suerte de tierra de monte alto nombrada las Catorce, en dicho sitio, compuesta de 28 fanegas; linde al M. con garrotal de Antonio Torres, y al N. con garrotal de José Bello, vecinos de Casariche, valorada cada fanega en 802 rs. y todas en 22456.

Otra suerte de tierra monte alto nombrada la Joya, de 14 fanegas; linde á O. tierras del Marqués de Estepa, y á P. olivar de dicha testamentaria, nombrado la Estacada de las Monjas, valorada cada fanega en 1551 rs. y todas en 18634.

Otra suerte de tierra monte alto, en dicho sitio, nombrada las Treinta y seis, de 28 fanegas; linde á O. y P. con tierras del Marqués de Estepa, valorada cada una en 1022 rs. y todas en 56792.

Otra suerte de tierra nombrada cerro Bogayo, compuesta de 12 fanegas; linde á O. con garrotal de Juan Borrego y á P. tierras de Juan Dorado, vecino de Badolatos, justipreciada cada fanega en 400 rs. y todas en 4800.

Otra suerte de tierra, en el mismo sitio, llamada el Alcaparral, de 18 fanegas; linde á O. tierras de Juan Espejo y á P. tierras de Antonio Torres, vecino de Casariche, valorada cada fanega en 1083 rs. y todas en 19494.

Otra suerte de tierra, en dicho sitio, compuesta de 10 fanegas, nombrada Bascon; linde á O. tierras del Marqués de Estepa y á P. tierras de José Cano, vecino de Casariche, valorada cada fanega en 1555 rs. y todas en 15550.

Y otra suerte de tierra de 6 fanegas, en el mismo sitio, nombrada el Alcaparral; linde á O. tierras de Juan Antonio Marin y á P. herederos de Diego Torres, vecino de Casariche, valorada cada fanega en 1148 rs. y todas en 6888.

Y habiendo accedido á la venta de las referidas tierras por providencia del dia de ayer, he señalado para su remate el 25 de Julio próximo y hora de las 10 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, lo que se hace saber á las personas que quieran interesarse en la adquisicion de aquellas, acudan por sí ó por persona con poder bastante á hacer las posturas y mejoras que estimen convenientes; advirtiéndose que no se admitirá ninguna inferior al justiprecio de los bienes que se rematan.

Dado en la villa de Aguilar á 19 de Junio de 1861.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., José María Olivares.

Córdoba: Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, número 2.